



21 de noviembre de 2023
FCS-864-2023

M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora, Consejo Universitario

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Me refiero a la solicitud presentada mediante el oficio CU-2006-2023 con fecha del 31 de octubre de 2023, referente a la emisión de un criterio unificado sobre la consulta especializada acerca del proyecto denominado **Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal**, (expediente: 23.903).

Con base en los dictámenes emitidos, esta Decanatura considera que el proyecto de ley es pertinente y oportuno. Recomienda la no aprobación del proyecto de Ley hasta tanto sean incorporados en el texto los argumentos expuestos por las personas especialistas.

Criterio enviado por la Dra. Rina Cáceres Gómez, profesora jubilada de la Escuela de Historia y fundadora de la Cátedra de Estudios de África y el Caribe.

Importancia:

El proyecto de emisión de esta ley continúa los pasos asertivos dados por la Asamblea Legislativa del gobierno de Costa Rica a lo largo de los últimos 40 años en la búsqueda, aunque muchas veces lenta, del reconocimiento de los derechos de las poblaciones afrodescendientes en Costa Rica.

Como tal es importante hacer algunas observaciones para que dicho proyecto llegue a ser aprobado, pero sobre todo para que pueda ser utilizado como un instrumento en política pública por parte de las instituciones y las comunidades del país.

Observaciones

1. En el enunciado de la propuesta de Ley no hay mención al artículo primero de la Constitución Política.

El enunciado inicia con una justificación basada en el artículo 33 de la Constitución que data de 1999 y que a su vez procedía de otra ley emitida en 1968. En ambos casos el propósito era garantizar jurídicamente la igualdad, el respeto y la no discriminación para todas las personas. Es decir, durante la segunda mitad del siglo XX se buscaba garantizar el principio de que todas las personas son iguales ante la ley.





Al paso de los años y al ser puesta en práctica surgió otro debate: la igualdad no reconocía la diversidad cultural, por el contrario. Pronto los mismos legisladores se dieron cuenta de que el enunciado era insuficiente para garantizar y reconocer como iguales a los diferentes grupos culturales en su diversidad. Y se inició un debate en la misma Asamblea que tardó 20 años en madurar con dos normas: la reforma del artículo primero de la Constitución Política, que llenó ese vacío, garantizando y legalizando la igualdad de la diversidad. Y dio un paso más allá, al reconocer la identidad costarricense como multiétnica y pluricultural, que no quedaba reconocida en los debates de las leyes anteriores. Esto dio fundamento constitucional al respeto de los derechos de los diferentes grupos culturales presentes en Costa Rica en igualdad de condiciones.

2. En el título y la narrativa hay una confusión sobre la población a la que se refiere.

En algunos casos hace referencia a la población afrodescendiente en general, la cual estuvo presente desde el siglo XVI en Costa Rica, cuyos descendientes se encuentran localizados en todo el país. Siendo destacables los esfuerzos de las comunidades guanacastecas por rescatar su herencia africana, visible en la música, la lingüística y las tradiciones alimenticias.

Sin embargo, en la asignación de derechos de este proyecto quedan excluidas y se especifica que es únicamente para incluir a la población de Limón. Esto sería correcto si se precisara de quién se está hablando. Si se refiere a la población afrodescendiente los derechos deberían de ser para todas las personas descendientes de africanos que se encuentran desde tiempos coloniales (siglos XVI y XVII) en diferentes partes del país (Guanacaste, Cartago, Heredia, Puntarenas, Alajuela, San José y Limón).

Si lo que se busca es garantizar y legitimar el acceso a derechos específicos de las personas de la costa Caribe, presentes en el país como grupos culturales después de 1870, como lo indica el documento, lo correcto entonces sería el término “poblaciones afrocaribeñas”, que comparten tradiciones lingüísticas y religiosas, así como una ascendencia africana/británica, o africana/francesa, por ejemplo, y que podría hacerlas calificar como grupos étnicos culturales específicos.

3. El término tribal ha sido cuestionado, peyorativo y estigmatizador

Por último, se comprende la urgencia de anclarse en Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Asamblea Legislativa en 1992, sin embargo, como lo he repetido en varias oportunidades, el término tribal fue acuñado durante el siglo XIX para tomar, controlar y someter al continente africano. Un término muy cuestionado hoy en día. Instaría a los legisladores a ir un paso más allá y



cuestionar en las instancias internacionales correspondientes la actualización de la narrativa (el artículo 169 se originó en el contexto del fin de la segunda Guerra Mundial durante el auge de las teoría eugenésicas).

En el siglo XXI ese término es peyorativo y estigmatiza a las personas y poblaciones como pre-políticas, sin capacidad de accionar y sin historia. Se comprende que no corresponde a este proyecto reformar una norma internacional, pero si al menos dejar asentada la posibilidad de cuestionarlo en las instancias internacionales correspondientes.

4. Aspectos de forma

Se sugiere una revisión de ortografía y gramática de este proyecto.

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Antropología, Dra. Claudia Palma Campos (oficio EAT-547-2023 fechado 15 de noviembre de 2023).

A partir de la lectura del expediente 23903 Proyecto de Ley para el Reconocimiento de la población afrodescendiente como pueblo tribal" y a partir de mi conocimiento sobre las condiciones políticas y sociales de comunidad afrocostarricense y mi participación en el Centro de Mujeres Afro costarricenses, considero que el proyecto de ley es claro y oportuno.

La consideración de pueblos tribales está clara en el documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo define cómo:

"un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones".

La población afrocostarricense del país ha sido excluida y marginada a través de los años y desde su instalación en el suelo que luego se convierte en el Estado costarricense, habiéndoles excluido de los derechos a la equidad que el propio estado debe garantizar por consideraciones eugenésicas y de blanqueamiento étnico, de un país que ha tardado en reconocerse como mestizo, más allá de incluso de la presencia de la población afro.

Así, acogiendo el reconocimiento de pueblos tribales estipulado en el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N.º 7316, de 3 de noviembre de 1992 y con el cual el Estado contrajo múltiples



obligaciones con relación a sus beneficiarios, dignifica el derecho a la tierra, las tradiciones, la lengua y toda manifestación cultural de la población afrocostarricense que ha quedado afuera de la normativa de los estados para los pueblos indígenas y tribales que cohabitan en las mismas tierras.

Aprobar este marco legal otorgaría derechos de igualdad y equidad a una población que, por demás, se ha marginado social, política, económica y culturalmente ya no por su procedencia allende fronteras, sino por su color, negándoseles el impacto que han tenido y siguen teniendo, en el desarrollo del país.”

Criterios suscritos por el director de la Escuela de Ciencias Políticas, Dr. Gerardo Hernández Naranjo (oficio ECP-1535-2023 fechado 17 de noviembre de 2023 y ECP-1543-2023 del 20 de noviembre de 2023), elaborados por los docentes, Lic. Daniel Alvarado Abarca y Licda. Zuirí Méndez Benavides.

Dictamen elaborado por el Lic. Daniel Alvarado Abarca, docente de la Escuela de Ciencias Políticas

“(…)

Anotaciones específicas:

1. Pareciera un error gramatical en el título del proyecto referirse a "poblaciones costarricenses", ya que no cabría el plural. No obstante, en el artículo 1 propuesto se refiere a poblaciones afrocostarricenses, en sentido plural. Es conveniente uniformar si la denominación se busca en sentido singular o plural.
2. El artículo 2 se refiere al Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense, sin hacer referencia a su conformación, objetivos, atribuciones, etc., sino que por medio del transitorio 1 lo deja a criterio total del Ejecutivo, lo que pareciera no ser conveniente para el logro de lo que se pretendiera con el proyecto.
3. En el transitorio 2 indica que se debe reglamentar esta ley, la cual solo consta de dos artículos, y de nuevo se lleva a vía de decreto lo que el Ejecutivo considere pertinente, ante la ausencia de especificidad de la eventual ley.
4. En la exposición de motivos se señala la pretensión de explicitar los decretos 43191-MP-MCJ y 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP, sin embargo, ni en el articulado de la ley ni en sus transitorios, se hace referencia a este propósito, y por ende a los aspectos que se considera pertinente explicitar.



Criterios generales:

El proyecto de ley externa una intencionalidad de reconocer a la población afrocostarricense reconocimiento en la sociedad costarricense, lo cual resulta sumamente pertinente. Sin embargo, resulta importante clarificar algunas cuestiones para la viabilidad del proyecto y su eventual discusión de forma oportuna, así como para no generar confusión en torno a otra normativa preexistente a este proyecto.

Tal y como se señala en la exposición de motivos, existe una dispersión de legislación sobre la temática del reconocimiento de la población afrocostarricense (leyes 9619 y 10148), así como varios decretos. Por lo que resultaría recomendable que se pueda valorar una unificación de todo ese conglomerado jurídico en una ley como la que se está proponiendo en esta ocasión, y lograr una comprensión ordenada y congruente de los esfuerzos realizados hasta la fecha en esta temática.

En síntesis, el presente criterio considera que el proyecto de ley propone un tema que debería ser debatido en la Asamblea Legislativa, solamente que se busca aclarar algunos términos y referencias que no se encuentran clarificadas en el estado actual del proyecto, así como la necesidad de cuidar la congruencia del proyecto en el contexto de un marco normativo más amplio preexistente en el país respecto al tema. Sin embargo, se hace el llamado a que se pueda extender su discusión y eventualmente someterle aprobación en la corriente legislativa.”

Dictamen elaborado por la Licda. Zuri Méndez Benavides, docente de la Escuela de Ciencias Políticas

“(…) El proyecto abre la posibilidad a que se reconozca en rango de Ley a la población afrocostarricense como pueblo tribal, lo cual representa una valiosa iniciativa para avanzar en la eliminación de las desigualdades que vive la población afrodescendiente en Costa Rica y acatar una deuda histórica que debe ser saldada. Asimismo es relevante visibilizar que sería un avance más, aparte del reconocimiento normativo que ya existe en varios decretos ejecutivos (N.º 43191-MP-MCJ y N.º 42532-MP-Minae-MCJ-MEP).

Sin embargo, es preciso retomar algunos elementos del contexto que permitan ubicar en diversas perspectivas el proyecto de ley. Si bien este proyecto identifica que la población tribal afrocostarricense que cumple con la mayoría de requisitos estipulados en el Convenio 169 se encuentra en el Caribe, es necesario visibilizar que en el país han existido y existen diásporas nacionales e internacionales de la población afrodescendiente.

Como primer elemento, hay que visibilizar una omisión del proyecto de ley, que indica que se registra la presencia de la población afrodescendiente desde 1870. Al contrario,



la presencia de la población africana inicia desde la Colonia y si bien la migración antillana de personas libres en el siglo XIX generó una oleada significativa cuya vida cultural, económica y política se encuentra hasta el día de hoy, es necesario no olvidar que la población afrodescendiente habitó en este país desde la época de la Colonia generando un mestizaje profundo en la población desde la colonia (Cáceres, 2008; Acuña, María de los Ángeles y Chavarría, Dorian, 2018. Duncan; Quince, 1993).

Otro elemento a considerar, es que la población afrodescendiente no se encuentra en su mayoría en el Caribe. Actualmente la mayoría de la población afrodescendiente vive en San José y tiene presencia en todas las provincias. Según el Censo del 2011 en San José habitan 105.981 personas afrodescendientes y en Limón 51.344 (Campbell, 2011).

Dado esta variedad de raíces y existencias afrodescendientes, el tema de la autoidentificación afrocostarricense en relación con poblaciones tribales debe ser tratado con dedicada atención a fin de no excluir la diversidad de poblaciones que habitan en el país, quienes sufren también de violentas discriminaciones de herencia colonial en la actualidad.

Asimismo, una particularidad a tomar en cuenta tiene que ver con las formas organizativas. El Caribe Sur, como centro de interés para este proyecto de ley, alberga distintas organizaciones y en donde la población afrocostarricense es parte. Una de estas organizaciones es la Asociación de Desarrollo Integral de Cahuita cuya comunidad y pueblo, es una de las cunas tribales del Caribe. Su participación dentro de este proyecto de ley según el texto no es clara, por lo que sugeriría consultar cuál ha sido el proceso de participación de la diversidad de organizaciones que pertenecen a esta comunidad tribal en la construcción de este proyecto de ley.

Por lo tanto, junto a las razones mencionadas, quisiera agregar que el proyecto al tratar sobre la identidad y posibles espacios organizativos con peso legal para las personas afrocostarricenses, debería garantizar para la conformación de un proyecto de ley, la realización de una consulta libre previa e informada, al menos, con toda la población de Caribe a la cual le atañe dicha normativa. De no demostrar realizar este procedimiento, estaría incumpliendo el artículo 19 del Convenio 169 de la OIT el cual señala:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.



De igual manera, el proyecto de ley al establecer el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense como órgano de consulta, diálogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, está creando una plataforma cuya constitución está en manos de decisión del Poder Ejecutivo. En ese sentido habría que señalar que una estructura similar creada por el Estado ha sido la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), la cual ha generado graves problemáticas en cuanto a la representación, funcionamiento e intereses que despliega para con los pueblos indígenas del país (Gutiérrez y Moya, 2018 y Mondol, 2018).

Al respecto, desde el principio de una consulta libre, previa e informada señalada por el Convenio 169, debería ser toda la población afrocostarricense implicada quien pueda decidir el tipo de órgano, las funciones del mismo y el tipo de relación que quisieran tener con el Estado.

Por consiguiente mi posición está en desacuerdo con el presente proyecto de ley.

Referencias

- Acuña, María de los Ángeles y Chavarría, Dorian. (2018). Mestizos, mulatos y zambos en la ciudad de Cartago (Siglo XVIII). Revista de Historia N.º 77. pp. 131-155. DOI: <http://dx.doi.org/10.15359/rh.77.5>
- Cáceres, Rina. (2008). La puebla de los pardos y las milicias en Costa Rica. En Cáceres, Rina (ed.). Del olvido a la memoria: africanos y afro mestizos en la historia colonial de Centroamérica (pp. 63-77). UNESCO. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Africanos%20y%20afromestizos%20en%20la%20historia%20colonial%20de%20Centroamerica.pdf>
- Campbell, Epsy. (2011). Afrodescendientes y Multiculturalismo según el Censo 2011. Existen brechas étnico-raciales en Costa Rica. Centro de Mujeres Afrodescendientes. https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/anpoblacenso2011-03.pdf_0_2.pdf
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio (N.º 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 27 Junio 1989, C169. <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8efa2.html>
- Duncan, Quince. (1993). Presencia y aportes de la africanía en Costa Rica. En Luz M. Martínez M. (Coord.). Presencia africana en Centroamérica. (pp.199-215). México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Gutiérrez, Juan y Moya, César. (2018). Pueblos indígenas y Estado costarricense: disputa de derechos y control territorial. Revista Rupturas 8(2). pp. 169-192. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rup/v8n2/2215-2989-rup-8-02-169.pdf>



- Mongol, Lenin. (2018). La institucionalización de la cuestión indígena desde el Estado costarricense. Revista Rupturas. Vol. 8. N.º 2. <http://dx.doi.org/10.22458/rr.v8i2.2114> https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2215-2466201800020007 ”

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, Mag. Carolina Navarro Bulgarelli (oficio ETSoc-1386-2023 fechado 17 de noviembre de 2023) y elaborado por el M. Sc. César Villegas Herrera, docente de esta Unidad Académica.

Antes del breve y limitado aporte que se expondrá es indispensable indicar que el criterio académico disciplinar especializado y autorizado sobre este tema es el de las y los colegas de Antropología e Historia, siendo que lo aportado en este medio se encuentra en los márgenes de una opinión fundamentada.

El texto en cuestión es difuso y con varias argumentaciones dudosas desde un punto de vista histórico y antropológico, en donde pareciera haber operado un mecanismo de “sesgo confirmatorio” por parte de la diputada Moreira Brown para seleccionar fragmentos de fuentes académicas que confirmen de manera tangencial su argumentación. Esto se aprecia sobre todo a la hora de interpretar el siguiente artículo presuntamente extraído de un texto de la CIDH titulado “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”.

32. Un pueblo tribal es “un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones” [72]. Esta definición concuerda con lo establecido en el artículo 1.1. (a) del Convenio 169 de la OIT.

Se indica que el artículo fue presuntamente extraído de dicho texto, ya que el enlace que aparece en el documento no funciona, con lo cual no se pudo verificar la veracidad de este. Particularmente, la noción de grupo tribal que se maneja tanto en el fragmento anterior y sobre todo en la justificación posterior se encuadra dentro del sentido común, siendo que la argumentación utilizada por la diputada Moreira Brown es autoevidente. Específicamente, cuando se intenta justificar porque la población afrocaribeña puede encuadrarse dentro de la categoría de “pueblo tribal” señalada en el artículo, lo que se realiza es una reiteración de los enunciados de dicho artículo.



Una argumentación adecuada debería responder dos interrogantes. ¿Qué es lo que en esencia particulariza a un grupo tribal de manera que y sin lugar a duda este pueda ser señalado como un rasgo inequívoco? En segundo lugar ¿Hasta qué punto un grupo diaspórico originado por una migración moderna puede ser considerado como grupo tribal? Con respecto a esta última interrogante, si los argumentos de la diputada fuesen llevados hasta sus últimas consecuencias prácticas ¿Qué impediría, por ejemplo, que la comunidad chino-costarricense reclamase para sí el trascendental contar con el criterio autorizado de las y los colegas de la Escuela de Antropología?

Una última consideración adicional tiene que ver con el hecho de que el título del proyecto habla de población afrocostarricense, mientras que el desarrollo de la argumentación se limita apenas a la población afrocaribeña del país.”

Criterio suscrito por el director de. Instituto de Investigaciones Sociales, Dr. Koen Voorend (oficio IIS-501-2023 fechado 17 de noviembre de 2023) y elaborado por Dr. Guillermo Navarro Alvarado, investigador de esta Unidad.

“El proyecto de ley reconoce las barreras sociales, económicas, culturales e históricas que han generado formas de violencia y condiciones de desigualdad social para las poblaciones afrodescendientes en Costa Rica, incluido el reconocimiento explícito a formas de racismo institucional y estructural para con esta población.

En esta línea el proyecto de ley tiene una marcada relevancia para la generación de jurisprudencia y política pública que solvente las diversas formas de vulnerabilización a las que las poblaciones afrodescendientes se ven cotidianamente expuestas.

La argumentación del sujeto de derecho a la definición de pueblo afrocostarricense, se expresa exclusivamente en los términos de la población afrocaribeña que se incorpora a la nación costarricense a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Esta definición restringe el acceso a la jurisprudencia y al reconocimiento que la ley propone, a poblaciones afrodescendientes en el Pacífico Norte, cuya genealogía histórica se remonta al periodo colonial y la cual adquiere un mayor autorreconocimiento, como declaran los recientes censos, en esta misma línea esta definición puede restringir la autoidentificación a poblaciones afrodescendientes en el conjunto de provincias, cantones y distritos del país, cuya genealogía no necesariamente se vincula a las olas migratorias afrocaribeñas experimentadas desde el siglo XIX, esto puede ser problemático para el acceso a derechos, recursos y oportunidades que los dispositivos establecidos en el Convenio N.º169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pueden permitir.



El dispositivo de reconocimiento a poblaciones afrodescendientes como Pueblos Tribales ha demostrado ser un dispositivo de reconocimiento jurídico que facilite el acceso a procesos jurídicos e institucionales que reconozcan derechos sociales, económicos, culturales y patrimoniales para las poblaciones afrodescendientes, principalmente en el marco de procesos establecidos en la CIDH.

Sin embargo, fuera del fuero jurídico, tanto el Convenio 169 de la OIT, como la definición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), limita en términos sociales el conjunto de experiencias de las afrodescendencias en países como Costa Rica, en donde la persistencia histórica de las afrodescendencias no se circunscribe exclusivamente a las poblaciones afrocaribeñas que integraron al país a través de su historia, esto quiere decir, que la diversidad cultural también esta expresa en el conjunto de la población afrodescendiente en el país, con lo cual se recomienda hacer remarcar esta diversidad en el marco de la definición adscrita a la población afrocostarricense como pueblo tribal.

*Sobre el artículo 2, que: “establece el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense como órgano de consulta, dialogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, a fin de cumplir los objetivos de esta ley y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Para el cumplimiento de los fines del Foro sus integrantes sesionarán de forma ad honorem”, se expresa que este mecanismo debería contar con la diversidad de organizaciones y expresiones políticas afrodescendientes en Costa Rica, las cuales no pasan exclusivamente por los foros o espacios afrocaribeños, en este sentido, se **recomienda ampliar los términos de la estructura de participación democráticas en este foro**, con el fin de establecer mecanismos de representación de la diversidad política de la población afrocostarricense como pueblo tribal.*

En estos términos, los puntos expuestos se sustentan en un amplio campo de investigación en las Ciencias Sociales que han expuesto la diversidad y heterogeneidad de la población afrocostarricense en el país, así como su desarrollo histórico, dentro de los cuales destacan:

- Acuña León, M. (2005). Mujeres esclavas en la Costa Rica del siglo XVIII: estrategias frente a la esclavitud. *Diálogos Revista Electrónica de Historia*, 5(1-2), <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=43926968001>.
- Acuña León, M. (2013). Mestizaje y relaciones interétnicas en Aserrí, Curridabat, Orosi, Tres Ríos y Escazú 1750-1825. *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, 10 (11), 79-104.
- Acuña León, M. (2018). Mestizos, mulatos y zambos en la ciudad de Cartago (siglo XVIII). *Revista de Historia*, 77, 131-155.



- Acuña León, M. d. (2008). *Papel reproductivo y productivo de las mujeres esclavas en Costa Rica en el siglo XVIII*. *Revista de Historia*, 57, 135-161.
- Cáceres Gómez, R. (1999). *El trabajo esclavo en Costa Rica*. *Revista De Historia*, 39, 27-49. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/view/2023>.
- Cáceres Gómez, R. (2008). *Del olvido a la memoria: esclavitud, resistencia y cultura*. San José: Oficina Regional de la UNESCO para Centroamérica y Panamá.
- Cáceres Gómez, R. (2008). *Del olvido a la memoria: africanos y afroestizos en la historia colonial de Centroamérica*. San José: Oficina Regional de la UNESCO para Centroamérica y Panamá.
- Cáceres Gómez, R. (2008). *Del olvido a la memoria: África en tiempos de la esclavitud*. San José: Oficina Regional de la UNESCO para Centroamérica y Panamá.
- Cáceres Gómez, R. (2011). *Del olvido a la memoria: nuestra herencia afrocaribeña*. San José: Oficina de UNESCO San José.
- Cáceres, R. (2020). *Negros, mulatos, esclavos y libertos en la Costa Rica del siglo XVII*. San José: Editorial UCR.
- Gudmundson Kistjanson, L. (1978). *Estratificación Socio-Racial y Económica de Costa Rica: 1700-1850*. San José: EUNES.
- Hernández Cruz, O. (1999). *De inmigrantes a ciudadanos: hacia un espacio político afrocostarricense (1949-1998)*. *Revista De Historia*, 39, 207-245. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/view/2026>.
- Hutchinson Miller, C. (2020). *Evidencias de racismo en Costa Rica: discursos, imágenes, terminologías y experiencias*. *Revista digital FILHA*, 23., 1-54. <http://ricaxcan.uaz.edu.mx/jspui/handle/20.500.11845/2058>.
- Lohse, R. (2014). *Africans into Creoles. Slavery, Ethnicity and Identity in Colonial Costa Rica*. Albuquerque: The University of New Mexico Press.
- Morera Beita, C., & Navarro Alvarado, G. (2023). *Los afrodescendientes en el caribe costarricense: aportes a la construcción del paisaje cultural*. San José: Letra Maya.
- Murillo Chaverri, C. (1999). *Vaivén de arraigos y desarraigos: identidad afrocaribeña en Costa Rica 1870-1940*. *Revista De Historia*, 39, 187-206. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/view/2025>.
- Putnam, L. (1999). *Ideología racial, práctica social y Estado Liberal en Costa Rica*. *Revista de Historia*, 39, 139-86.
- Putnam, L. (2013). *Género, poder y migración en el Caribe costarricense 1870-1960*. San José: Instituto Nacional de las Mujeres.



FCS-864-2023
Página **12** de **12**

- *Senior Angulo, D. (2011). Ciudadanía afrocostarricense. El gran escenario comprendido entre 1927 y 1963. San José: EUNED.*

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Archivo